Rawson, de julio de 2020.-

------ **VISTO:** --

------ Estos autos, caratulados: **«HUISMAN, ROLANDO PABLO –Intendente de El Hoyo- s/ Conflicto de Poderes»** (Expte. N° 25257/2020). ----------------------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ---

------ I.- En las hojas 13/28 el Sr. Rolando Pablo Huisman, por derecho propio, en su carácter de Intendente Municipal de El Hoyo, con el patrocinio del Dr. Fabio Antonio Carrieri, denunció la existencia de un conflicto de poderes entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante Municipal y requirió la intervención del pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de la competencia establecida por el art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial. En ese marco, promovió la nulidad de la Resolución Nro. 17-2020, dictada el 17 de julio de 2020 por el Concejo Deliberante de El Hoyo, y de su suspensión con carácter cautelar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva (art. 124 de la Ley XVI N° 46). ---

------ Luego de examinar la legitimación que invoca, argumentó sobre la procedencia de la vía elegida y efectuó un relato de los hechos que dieron origen al conflicto. Señaló que con motivo de la presunta falsificación por un agente municipal de permisos de circulación emitidos por la Provincia del Chubut, en el marco de la emergencia por COVID-19, (circunstancia investigada por el Ministerio Público Fiscal del Chubut en legajos que individualizó), el Honorable Concejo Deliberante formó una Comisión Investigadora con el objeto de determinar la eventual participación de agentes municipales (Resolución 14-2020).-


A00010000634858

------ Relató que el 16/07/20, mediante nota ingresada en el Concejo Deliberante, el Sr. Santiago Lovera, quien se desempeñó hasta el dieciséis de junio como administrativo del área de acción social, declaró ser autor de los hechos que, *prima facie*, constituirían el delito de falsificación de documento público. Señaló que –en la medida que lo sostenido por el Sr. Lovera importó el reconocimiento de hechos tipificados en el Código Penal, que tendrían como principal damnificada a la administración pública–, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 262 del Código Procesal Penal formuló denuncia ante el Ministerio Público de la Provincia del Chubut con asiento en Lago Puelo.---

------ Continuó relatando que al tomar conocimiento de la denuncia realizada, el Honorable Concejo Deliberante lo acusó (al igual que al concejal Gustavo Flak) de entorpecer la investigación que lleva adelante la Comisión Investigadora. Señaló que, en virtud de ello, el 16/07/20, a las 18,00 h, el legislativo municipal realizó una sesión especial cuyo orden del día fue: «Conformación de una comisión investigadora en el marco del art. 113 y 121 de la ley XVI n° 46». Puntualizó que la base de la acusación está contenida en la nota que solicitó la realización de la sesión extraordinaria. Detalló que planteaba dos cuestiones, la primera fue la suspensión del Concejal Flak, decidida por Resolución 016-2020 y, la segunda, la conformación de una Comisión Investigadora a fin de determinar su eventual responsabilidad. Puntualizó que el Honorable Concejo Deliberante resolvió por cinco votos la creación de la «comisión investigadora» y la suspensión preventiva en su cargo de Intendente Municipal por el término máximo de 40 días, sin goce de haberes (Resolución N° 017-2020, que transcribe). Añadió que tomó conocimiento informal de las resoluciones y que, de tal forma, se alteró el desenvolvimiento legítimo del órgano ejecutivo, con lo que se desbarató el principio de división de poderes que constituye uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema republicano, por lo que, en pos de su restablecimiento, recurre a esta vía.-------------

------ En lo que sigue, objetó la nulidad de la resolución en crisis sobre la base de tres ejes: a) Ausencia de causa, b) Conculcación del derecho al debido proceso y c) Vicio de procedimiento. Solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 017-2020, dictada el 17 de julio de 2020, y la de todos los actos que eventualmente se dicten en consecuencia.---

------ Luego de ello, ofreció prueba, formuló reserva de ampliar hasta el momento de la notificación del traslado de la denuncia y planteó el caso federal. Para cerrar, formuló el petitorio.---

------ II.- Conferida intervención, el Sr. Procurador General emitió el Dictamen N° 34/20 (hojas 31/33). Sostuvo que los antecedentes relatados, que se sostienen y respaldan con documentos que se adjunta, permiten, por sí mismos, advertir la existencia de un conflicto de poderes, tal como lo regula la Constitución Provincial en su art. 179, 1.4 y lo viene interpretando desde hace años este Superior Tribunal de Justicia.--

------ Sostuvo que el estado preliminar del proceso no impide valorar que los antecedentes se presentan como sumamente confusos y los motivos fundantes de las decisiones, poco claros –se hace mención a que existirían por parte del Intendente actos de entorpecimiento que dificultan la investigación y pretenden impedir el desarrollo de las sesiones y reunión de medios de prueba, sin identificarse acto alguno–. Señaló que, si bien todo ello será objeto de oportuno pronunciamiento, desde ya evidencia inconsistencias en las decisiones y los procedimientos conducidos por el Concejo Deliberante, que podrían constituir una indebida injerencia en la esfera del Ejecutivo Municipal. Agregó que la suspensión de un Intendente en sus funciones es un acto institucional de suma gravedad, ya que interfiere de manera directa con la decisión popular y el juego democrático. Afirmó que no puede un Intendente ser puesto en suspenso sobre la base de argumentos pueriles que no se verifican en hechos objetivos, afectándose los procedimientos.

Indicó que los hechos deben existir objetivamente y contar con entidad suficiente como para justificar una decisión de tamaña gravedad.----------------------------------

------ De tal modo, propició que se declare admisible el trámite como conflicto de poderes y se disponga la suspensión de los efectos del acto cuestionado (art. 124, Ley XVI N° 46). Apuntó que ello importa que no pueda tener lugar la suspensión del Sr. Huisman resuelta por el Concejo Deliberante y que, si se hubiera efectivizado, habrá de cesar mientras dure el proceso y hasta el dictado de la sentencia.--

------ **CONSIDERANDO** --

------ Corresponde entonces analizar la admisibilidad preliminar de la intervención requerida al pleno de este Superior Tribunal de Justicia a tenor de la competencia establecida por el art. 179 inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial.---------------------

------ La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado –una y otra vez– que la acción constitucional prevista expresamente en el art. 179, inc. 1.1.4 tiene carácter especialísimo. Interviene en los conflictos de poderes municipales, como tribunal de control de constitucionalidad y legalidad de procedimientos y decisiones en la materia con carácter restrictivo para restablecer la vigencia del orden jurídico. El propósito de la constitución (sentado en el artículo citado) no es otro que la preservación del sistema republicano de división de poderes, la continuidad o el desenvolvimiento de los órganos de su gobierno en este marco institucional (SI 25/SROE/2018, entre otros precedentes).----------------------

------ Hay conflicto de poderes cuando, como en el caso, la contienda se plantea entre el Poder Ejecutivo y el Cuerpo Deliberativo municipales. O cuando uno de los Departamentos –Ejecutivo o Deliberativo– invade directa o indirectamente la esfera del otro y, más precisamente, cuando el Intendente o algún Concejal,

hubieran sido expulsados, suspendidos o impedidos de ejercer libremente el cargo para el cual fue votado (ver, por ejemplo: STJCh, SI 25/SROE/2018).-----------------

------ En ese marco, la situación denunciada a hojas 13/28, a la luz del contexto que relata el escrito de inicio, la documentación que adjunta y la decisión concreta que cuestiona, la que claramente impide el ejercicio regular de las responsabilidades del titular del Poder Ejecutivo Municipal, conforma, en principio y en este estado preliminar de análisis, una materia propia de este tipo de controversias.---------------

------ Es que, el Sr. Rolando Pablo Huisman, denuncia que la Resolución del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Hoyo alteró el desenvolvimiento legítimo del órgano ejecutivo, desbaratando el principio de división de poderes, y objeta la legalidad y oportunidad de la suspensión en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneración, resuelta con argumentos que *prima facie* tornan admisible la vía intentada.--

------ La drástica medida –que, como es obvio, afecta profundamente el curso institucional del Municipio involucrado – cuenta como todo fundamento de la suspensión el de considerar transgresión grave «el entorpecimiento impulsado por el Intendente Huisman, al funcionamiento del cuerpo en Sesión, mediante la convocatoria de vecinos para sesionar libremente» sin individualizar hechos concretos de los que se derive la conducta imputada ni identificar qué actividad puntual se vio entorpecida.---

------ Es ostensible la inconsistencia que se evidencia en la causa de entorpecimiento invocada. Mientras que la nota dirigida al Presidente del Honorable Concejo Deliberante para que convoque a una sesión especial en forma urgente identifica «presuntas transgresiones respecto de la obtención de documentación de carácter reservado […] utilizando dicha prueba para posterior denuncia penal» –ver hoja 10, punto 2– la decisión cuestionada, Resolución N°

017/2020 HCD-MEH, no menciona dicha circunstancia de hecho sino otra distinta, «convocatoria de vecinos» –ver hoja 6–.---

------ El déficit de fundamentación apuntado, especialmente exigible para adoptar una medida de la trascendencia institucional que se cuestiona, torna *prima facie* verosímil la arbitrariedad que se denuncia y habilita la procedencia formal de la vía incoada.---

------ Por tal razón, por ser el acto de suspensión de un Intendente un acto de suma gravedad, tal como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, debe señalarse que la Resolución en análisis carece de la fundamentación necesaria para arribar a tal medida. Ello, en tanto no se ha dado cuenta en dicha Resolución, siquiera mínimamente, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la referida convocatoria de vecinos, y su posible incidencia en el entorpecimiento del funcionamiento del Cuerpo deliberativo. --

------ En conclusión, luciendo *prima facie* arbitraria la medida preventiva decretada corresponde suspenderla.--

------ Todo ello, más allá de lo que en definitiva se resuelva una vez oídos aquellos a quienes se les imputa el incumplimiento del debido proceso legal o un exceso en sus atribuciones funcionales.--

------ Así las cosas y en los límites de las previsiones del art. 124 de la Ley XVI, N° 46, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente, corresponde ordenar la suspensión de los efectos de los arts. 2° y 3° de la Resolución N° 017/2020 HCD-MEH y de todos los actos que eventualmente se dicten en consecuencia (STJCh, SI N° 25/SROE/2018). No correrá igual suerte su art. 1°, formación de la «comisión investigadora», por cuanto no habiendo sido cuestionado que el órgano legislativo municipal hubiera actuado en el marco de facultades que le son propias, no se

advierten *prima facie* razones para suspender el curso de una investigación que no tiene por qué afectar el funcionamiento propio de los distintos órganos del ente municipal y podría encontrarse vinculada a resoluciones anteriores no cuestionadas.---

------ Para la debida sustanciación, corresponde conferir traslado al Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo de la presentación efectuada por el Sr. Rolando Pablo Huisman por el plazo de diez días, para que la conteste, comparezca a estar a derecho, ofrezca y produzca la prueba que considere pertinente. En el mismo plazo, deberá constituir domicilio electrónico y legal en el radio de este Superior Tribunal bajo apercibimiento de tenerlo notificado por Ministerio de la Ley (art. 40 y 41 del CPCC).---

------ El término para contestar el traslado comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará la Jueza de Paz de El Hoyo dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada, a cuyo fin por Secretaría ofíciese.--

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno:--------------------------------

------------------------------------ **R E S U E L V E** --------------------------------------

------ **1°) DECLARAR** que el caso corresponde a su competencia originaria (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial).---

------ **2°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la medida cautelar solicitada en su escrito liminar y, en consecuencia, **DECRETAR** en los términos del art. 124 de la Ley XVI, N° 46 y, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, la suspensión de los efectos de los arts. 2° y 3° de la Resolución N° 017/2020 HCD-MEH y de todos los actos que eventualmente se dicten en consecuencia.-------------------------------------

------ **3°) CORRER TRASLADO** al Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo de la presentación efectuada por el Sr. Rolando Pablo Huisman, por el plazo de diez (10) días, para que la conteste, comparezca a estar a derecho, ofrezca y produzca la prueba que considere pertinente. En el mismo plazo, deberá constituir domicilio electrónico y legal en el radio de este Superior Tribunal bajo apercibimiento de tenerlo notificado por Ministerio de la Ley (art. 40 y 41 del CPCC). El término comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará la Jueza de Paz de El Hoyo dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada, a cuyo fin por Secretaría ofíciese.--

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ---

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a CARRIERI, FABIO ANTONIO -

Firmado digitalmente el 22/07/2020 13:41 por
VIVAS Mario Luis
Ministro

Firmado digitalmente el 22/07/2020 14:19 por
PANIZZI Alejandro Javier
Ministro

Firmado digitalmente el 22/07/2020 14:51 por
CORDON FERRANDO Florencia
Jueza de Cámara

Firmado digitalmente el 22/07/2020 15:12 por
CORNEO Cecilia Ines
Secretaria Laboral